

SALA DE CASACIÓN PENAL

Boletín Jurisprudencial

Marzo-Abril 2019

ÍNDICE:

Materia Penal Adultos:

Penal:

1. **Amenaza agravada:** *Diferencia con contravención de “amenazas personales”. Elementos objetivos del tipo penal.*
2. **Pena de prisión:** *Función rehabilitadora y modo de fijación.*
3. **Violación sexual agravada:** *Cometida por padrastro de víctima.*

Penal-Precedentes Contradictorios:

1. **Violación sexual:** *Cambio criterio unificador. Cambio criterio unificador en el que se define que accesos carnales sucesivos por diferentes vías anatómicas constituyen un único delito.*
2. **Desobediencia:** *Unificación de criterio respecto al incumplimiento de medidas cautelares dispuestas por el Juez Contravencional.*

Procesal Penal:

1. **Principio de doble conformidad:** *Aplicación en casación en razón de doble absolutoria en juicio, con independencia de lo que se haya resuelto en sede de apelación.*
2. **Prueba ilícita:** *Inviolabilidad de las comunicaciones.*
3. **Grabaciones como medio de prueba:** *Supuestos en los que se permite la autoinjerencia o "bugging".*
4. **Grabaciones como medio de prueba:** *Invalidez de grabación de conversación propiciada por la víctima, para demostrar hechos ejecutados con anterioridad.*

Procesal Penal-Precedentes Contradictorios:

1. **Conciliación:** *Unificación de criterio respecto a momento en que procede dictado de sobreseimiento definitivo.*

Materia Penal Juvenil:

Penal Juvenil – Precedentes Contradictorios:

1. **Medidas de seguridad curativas:** *Unificación de criterio respecto a la aplicación supletoria de la normativa de Adultos. Unificación de criterio respecto a la posibilidad de la imposición de medidas de seguridad a menores de edad inimputables o con imputabilidad disminuida.*

Penal Juvenil:

1. **Medidas de seguridad curativas:** *Duración indeterminada, revisión periódica y constitucionalidad.*

Procesal Penal Juvenil:

1. **Suspensión del procedimiento a prueba:** *Rebeldía suspende vencimiento del plazo de medida alterna.*

CONTENIDO:

MATERIA PENAL ADULTOS:

PENAL:

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Amenaza agravada	Diferencia con contravención de "amenazas personales".	Elementos objetivos del tipo penal.
Voto Número	<i>0182-2019, de las 10:40 del 15 de febrero del 2019</i>	
Integración de Sala: mags. Ramírez, Solano, Zúñiga, Desanti y Segura.		
Extracto de Interés		
<p>«III.- [...]. En este sentido, para que las amenazas constituyan delito, deben ser cometidos con armas de fuego, por dos o más personas o cometidas de forma anónima o simbólica, según lo establecido en el artículo 195 del Código Penal, de lo contrario, la conducta sería subsumible en la contravención prevista en el artículo 391 de la normativa sustantiva, donde se dispone que se impondrá sanción de 3 a 30 días multa a quien "Amenazare a otro o a su familia". Sobre la forma de comisión de las amenazas, para que éstas constituyan delito la Cámara de Casación ha indicado la necesidad de verificar la presencia de al menos una de las circunstancias de modo previstas en el ordinal 195 del Código Penal, señalando: "El tipo penal aplicado por el a quo, como de manera acertada lo indica quien recurre, tiene " tres formas de comisión: (i) por el medio empleado: «...con armas de fuego...»; (ii) por la participación: «... por dos o más personas reunidas...»; y (iii) por el modo: «... anónimas o simbólicas...». Las tres guardan entre sí una</p>		

relación lógica y proporcional; así, si la norma hubiera deseado que toda amenaza realizada por cualquier medio entrara en el tipo, no existiría la descripción tripartita constitutiva de un límite objetivo en virtud de la garantía de tipicidad penal" (voto 2007-00650 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de las 10:20 horas, del 15 de junio de 2007, con integración de Chinchilla, Arroyo, Ramírez, Sanabria y voto salvado del Magistrado Arce, subrayado no corresponde al original). Al respecto, la sentencia del Tribunal de Apelaciones se limita a fundamentar que: *"En este caso, el contenido de la grabación no solo daba cuenta de que la menor de edad estaba siendo abusada sexualmente por el acusado sino, también, que revelaba las amenazas que aquel estaba profiriendo para evitar que la niña informara a su madre o cualquier otra persona"* (f. 268 vuelto). De la lectura del extracto transcrito *supra*, no se desprende que se hayan tenido por probados los elementos objetivos del delito de amenazas agravadas; es decir, no fueron cometidos con un arma de fuego, por dos o más personas o mediante amenazas anónimas o simbólicas, aspectos que no se extraen tampoco de la sentencia de primera instancia. Desde esta óptica, nótese que ninguna de las circunstancias de modo previstas en el ordinal 195 del Código Penal, se tuvieron por acreditadas y por ende, no puede tenerse por probado que a través de la conversación captada por la menor de edad en su condición de interlocutora, se estaba cometiendo un delito, tal y como lo requiere el artículo 29 de la Ley N° 7425. Misma suerte ocurre con la posible subsunción de la conducta en el delito de coacción, toda vez que aún analizando la sentencia como una unidad lógico-jurídica, no se extrae de los hechos la existencia de una amenaza grave, o bien, el uso de violencia moral durante la conversación que fue captada por la menor en su condición de interlocutora. Por estas razones, debe concluirse que el Tribunal de Apelación de Sentencia aplicó erróneamente el artículo 29 de la Ley N° 7425, y en consecuencia, la grabación aportada por la menor debe ser declarada como una prueba de carácter ilegal. Sin embargo, la ilegalidad de esta prueba específica no produce una variación en las conclusiones a las que arribó el *ad quem*

sobre la existencia de los hechos al realizar una revisión integral de la sentencia condenatoria, toda vez que dicho elemento probatorio resultó ser accesorio en la fundamentación y en consecuencia, la declaratoria de ilegalidad de la prueba no produjo agravio alguno. [...].»

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Pena de prisión	Función rehabilitadora y modo de fijación	Elementos a considerar para imponer una sanción por encima del mínimo de la dosimetría penal.
Voto Número	<i>0182-2019, de las 10:40 del 15 de febrero del 2019</i>	
<i>Integración de Sala: mags. Ramírez, Solano, Zúñiga, Desanti y Segura.</i>		
Extracto de Interés		
<p>«IV.- [...] En este sentido, el ordinal 51 de la normativa sustantiva es expresa en establecer la finalidad rehabilitadora de la pena, al disponer que: “La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una función rehabilitadora”. Por otra parte, a nivel de doctrina se ha precisado que las finalidades de la pena admisibles, son la prevención especial positiva y la prevención general positiva, sin olvidar la rehabilitación del sentenciado, exponiendo que: “El concepto de pena admisible en un Estado Constitucional de Derecho es el que la asigna a la sanción penal la doble finalidad de prevención especial positiva y de prevención general positiva. Todo contenido meramente retribucionista no tiene lugar en el juego de principios y valores supremos que informan esta modalidad de organización política. Por el contrario, la pena el ordenamiento jurídico penal costarricense no puede renunciar a la rehabilitación del sancionado, como tampoco al cumplimiento de su papel como afirmadora y confirmadora de valores y normas” (ARROYO GUTIERREZ, José Manuel; RODRIGUEZ CAMPOS, Alexander. Lógica jurídica y</p>		

motivación de la sentencia penal. Escuela Judicial, San José, C.R., 2002, f. 107-108). En el caso concreto, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal avaló la individualización judicial de la pena dictada por el *a quo*, sin que por ello se hubiesen contravenido la finalidades de la pena. En primer término, valga observar que la sanción impuesta no sobrepasó el máximo de la pena regulada en el artículo 51 del Código Penal que es de 50 años, máximo de sanción avalado por la Sala Constitucional mediante voto 2015-009877 del 3 de julio de 2015. No puede soslayarse que si bien el monto de la sanción es cercano el límite superior previsto al ordinal 51 del Código Penal, la sanción obedece a la existencia de una multiplicidad de delitos. En este sentido, el encartado fue sentenciado a 15 años de prisión por cada uno los delitos de violación calificada y tentativa de violación calificada para un total de 45 años de prisión, más seis años de prisión por cada uno de los dos delitos de abuso sexual, es decir, 12 años de prisión. Así, la sumatoria de las penas por la totalidad de los delitos asciende a 57 años de prisión, sin embargo, en aplicación de las reglas del concurso material, la pena se adecuó a un total de 45 años de prisión. Desde esta perspectiva, no se observa en el razonamiento del *ad quem* mención expresa motivos para aumentar la pena que no se encuentren relacionados con el hecho concreto. En segundo término, del análisis de los argumentos expuestos por el *ad quem*, no se desprende que el razonamiento utilizado haya resultado opuesto a los fines de la pena, toda vez que según se refiere en la sentencia impugnada, para imponer una sanción por encima del mínimo de la dosimetría penal se consideró: *“a) la prolongación en el tiempo, en concreto desde que la menor ofendida tenía seis años hasta la edad de los catorce años (en total ocho años de agresión); b) una diferencia de casi treinta y un años entre la agraviada y el victimario, que aprovechó el segundo para someterla a actos de índole sexual que no le gustaban, y que fueron atroces y aberrantes; c) cumplía el rol de figura paterna al haberla adoptado y registrado como su hija; d) las prácticas ilícitas lesionaron el libre, armónico y sano desarrollo físico, emocional, psicológico y sexual de la niña y afectaron su autodeterminación; e) el condenado C.E.M.V. aprovechó las*

condiciones laborales, que le permitieron estar solo con su hija, durante muchas horas al día; f) la mantuvo amenazada para que no denunciara y así se garantizaba continuar con sus actos libidinosos, con las vejaciones sexuales hacia la menor ofendida; g) durante su niñez y adolescencia hizo que la menor de edad estuviera oprimida, angustiada, nerviosa, aislada, triste, con episodios de no tener razones para vivir, se sentía prisionera y altamente controlada, es decir, distinta a las demás niñas, pues ya no lo era, tampoco era su hija, sino la mujer del acusado” (f. 270). Dichos criterios, encuentran asidero en los parámetros previstos por el legislador en el artículo 71 del Código Penal, a partir de los cuales es posible aumentar la sanción penal con base en: a) Los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible; b) La importancia de la lesión o del peligro; c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar; d) La calidad de los motivos determinantes; e) Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del delito; y f) La conducta del agente posterior al delito. [...]»

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Violación sexual agravada	Cometida por padrastro de víctima	Agravante no puede utilizarse para aumentar la sanción por encima del mínimo legal.
Voto Número	<i>0182-2019, de las 10:40 del 15 de febrero del 2019</i>	
Integración de Sala: mags. Ramírez, Solano, Zúñiga, Desanti y Segura.		
Extracto de Interés		
«IV.- [...]. En relación con la calificación jurídica, se consideró que la violación era agravada en atención a lo previsto en el inciso segundo del artículo 161 del Código Penal, es decir, que el autor sea ascendiente de la víctima, toda vez que el encartado era el padre de la menor (cfr. folio 211 de la sentencia de juicio en donde se desarrollan los		

aspectos relacionados con la calificación jurídica). Sin embargo, según se refiere en la sentencia del *ad quem*, para la individualización de la sanción, se consideró que el encartado “c) cumplía el rol de figura paterna al haberla adoptado y registrado como su hija” (f. 270). Dicha condición (figura paterna), es precisamente la circunstancia que agrava el delito de violación y por ende, no puede ser utilizada para aumentar la sanción por encima del mínimo legal. [...]»

[Regresar a índice](#)

PENAL-PRECEDENTES CONTRADICTORIOS:

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Violación Sexual.	Cambio criterio unificador en el que se define que accesos carnales sucesivos por diferentes vías anatómicas constituyen un único delito.	
Voto Número	<i>0873-2018, de las 16:50 del 28 de noviembre del 2018</i>	
Integración de Sala: mags. Ramírez, Solano, Segura, Desanti y Zúñiga. Salva voto Ramírez.		
Extracto de Interés		
«V.- [...] V. Criterio unificador de esta Sala de Casación Penal: Ante el replanteamiento del tema que ha sido de frecuente aparición, que como se observa, ha generado diferentes pronunciamientos técnicos jurídicos entre los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal y esta Sala de Casación; se reconsidera, a partir del examen de las situaciones fácticas y jurídicas que han sido presentadas, la posición jurisprudencial que se ha sostenido, con una integración diferente y, se procede en uso de las facultades otorgadas por el artículo 468 inciso a) del Código Procesal Penal, a		

cambiar el criterio y unificar nuevamente la jurisprudencia, en torno a los artículos 156, en relación con los artículos 75 y 76, todos del Código Penal y se establece como una única acción en aquellos casos en los cuales existan múltiples penetraciones por diferentes vías anatómicas, como consecuencia de una única voluntad final, ejecutándose la acción en el marco del mismo espacio físico-temporal y de manera sucesiva, en los que concurren el mismo sujeto activo y pasivo. La divergencia sobre la unidad o pluralidad de acciones constituye un problema común en casos como el presente. Por ello, se parte de que la norma jurídico-penal regula las conductas humanas, como mecanismo social jurídico de reacción y objeto, que las convierte en punibles, pero a su vez, dependiente de la voluntad y finalidad con la cual se ejecuta. Por supuesto la acción no puede verse como un concepto ontológico, sino que depende también de valoraciones. Así, la unidad de acción debe entenderse como un concepto jurídico, que debe analizarse en cada caso en particular, excluyéndose la equivalencia entre acción y movimiento corporal, pues una sola conducta en sentido jurídico puede estar compuesta por varios movimientos corporales. Sobre esta base, los elementos a tomarse en consideración para fijar el concepto de unidad de acción y variar la posición que hasta ahora ha mantenido esta Cámara, están referidos no a la cantidad de acciones naturalmente ejecutadas por el agente, sino, a la estructura del tipo penal (factor normativo), así como su voluntad final (factor final), la cercanía o conexión temporal-espacial de los hechos, el bien jurídico tutelado y la unidad del sujeto pasivo. La configuración del tipo penal contenido en el artículo 156 del Código Penal, contempla como uno de sus elementos objetivos la acción de acceso carnal vía oral, anal o vaginal, bajo el uso de la violencia corporal o intimidación y, como elementos normativos de índole médico legal las vías anatómicas de penetración (oral, anal o vaginal). De esta cuenta, las penetraciones que se producen como parte de un solo acto sexual y que persiguen una misma finalidad, ejecutadas de forma cercana en el tiempo y espacio, de manera inmediata o sucesiva, con identidad de sujeto pasivo, constituyen un solo

acceso carnal, ya que evidencian una sola resolución criminal, no interrumpida por factor alguno, pues los diferentes movimientos ejecutados por el sujeto activo, se encontraban dirigidos a satisfacer su libido sexual, que permiten establecer que estamos en presencia de una acción en sentido jurídico-penal y no natural.[...].»

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Desobediencia.	Unificación de criterio respecto al incumplimiento de medidas cautelares dispuestas por el Juez Contravencional.	
Voto Número	<i>00002-2019, de las 10:15 del 11 de enero del 2019</i>	
<i>Integración de Sala: mags. Ramírez, Solano, Zúñiga, Desanti y Robleto.</i>		
Extracto de Interés		
<p>«II.- [...]. Consistentemente con lo más ampliamente expuesto, encuentra esta Sala acertada tal posición, de ahí que en el ejercicio de la función unificadora que le ha sido encomendada procede a unificar criterios y determina que el incumplimiento de las medidas cautelares dispuestas por el Juez Contravencional con una finalidad protectora de las partes, es susceptible de configurar el delito de desobediencia a la autoridad, en el tanto se verifiquen las exigencias del tipo objetivo y subjetivo. [...] .»</p>		
Regresar a índice		

PROCESAL PENAL:

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Principio de doble conformidad	Aplicación en casación en razón de doble absolutoria en juicio, con independencia de lo que se haya resuelto en sede de apelación	
Voto Número	<i>0062-2019, de las 15:30 del 18 de enero del 2019.</i>	
Integración de Sala: mags. Robleto, López, Zúñiga, Segura y Alfaro.		
Extracto de Interés		
<p>«IV.- [...] Teniendo claros los antecedentes de la doble conformidad y su finalidad, así como el proceso para su incorporación al ordenamiento jurídico, su posterior derogación y finalmente su restitución, es necesario establecer cuando resulta aplicable la doble conformidad, tomando en consideración los límites fijados en el fallo de la jurisdicción constitucional en cuanto a los alcances del instituto. En este sentido, debe tenerse presente el artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, dispone que la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes <i>erga omnes</i> y por ello, entre todas las formas razonables de interpretar la norma, se debe elegir siempre, aquella que resulte conforme a la jurisprudencia constitucional. Así, los votos de la Sala Constitucional expuestos <i>supra</i> relacionados con los alcances de la doble conformidad, constituyen una barrera infranqueable en la interpretación jurídica que el órgano jurisdiccional no puede obviar al resolver un conflicto. En este caso, a partir de los votos 2014-013820, 2014-017411, 2016-016967 y 2018-006095, todos de la Sala Constitucional y relacionados con acciones de inconstitucionalidad acerca de la doble conformidad, se desprende que cuando el artículo 466 bis del Código Procesal Penal establece un límite para impugnar la segunda absolutoria, se debe hacer una lectura literal gramatical de la norma, entendiendo que el límite al <i>ius puniendi</i>, se</p>		

restringe a los supuestos del recurso de casación y no del recurso de apelación de sentencia, conforme lo reconoció de forma expresa el órgano constitucional. Sin embargo, de la norma, su finalidad y los votos de la Sala Constitucional, no se desprende que se deba de realizar un análisis de las respectivas absolutorias, para verificar si las sentencias impugnadas son conformes a derecho, por el contrario, basta la verificación del supuesto de hecho, es decir, la existencia de dos fallos absolutorios, para que se tenga por configurada la doble conformidad y aplicar la consecuencia prevista en el ordinal de la normativa adjetiva: el rechazo del recurso de casación. Pretender lo contrario y obligar a que el órgano de alzada deba verificar la procedencia del fallo impugnado, vaciaría de contenido la garantía de la doble conformidad, al incluir un requisito (conformidad a derecho del fallo impugnado) no previsto en el artículo 466 bis del Código Procesal Penal. En el caso concreto, aún cuando la jurisprudencia del órgano constitucional haya realizado una lectura literal gramatical del artículo 466 bis de la normativa citada anteriormente, con base en dicho método de interpretación y considerando que mediante sentencia 662-2016 del Tribunal Penal de Flagrancia del Segundo Circuito Judicial de San José, de las 16:15 horas, del 29 de septiembre de 2016 (f.43-44), el imputado L.V. fue absuelto en una primera ocasión y luego del reenvío dispuesto por el Tribunal Penal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José, a través de la resolución 2016-1735, de las 13:30 horas, del 19 de diciembre de 2016 (f. 63-66), el imputado fue absuelto en una segunda ocasión mediante el voto 2017-138 del Tribunal de Flagrancia del Segundo Circuito Judicial de San José, de las 14:35 horas, del 3 de marzo de 2017, con independencia del razonamiento expuesto por el *ad quem* y su adecuación a lo dispuesto por la Sala Constitucional en relación con la posibilidad que tuvo de analizar el fondo del recurso de apelación de sentencia en vez de declararlo inadmisibile, lo cierto es que aquí se verifica el supuesto de hecho previsto en el artículo 466 bis del Código Procesal Penal y en consecuencia, ante una segunda absolutoria dictada por el tribunal de primera

instancia, no se puede interponer un recurso de casación, conclusión que resulta acorde con la jurisprudencia de la Sala Constitucional, resultando improcedente analizar la corrección o no de la resolución del *ad quem*. Dicha conclusión, es acorde con una interpretación subjetivo voluntarista o teleológica, en el tanto a partir de los antecedentes de la norma, se puede establecer con claridad que la finalidad de la doble conformidad era evitar que se dieran juicios de reenvío *ad infinitum* y pretende garantizar el principio de seguridad jurídica. Sobre este aspecto, debe recordarse que la doble conformidad es una garantía primaria (FERRAJOLI, Luigi. **Derechos y garantías. La ley penal del más débil**. Editorial Trotta, séptima edición, España, 2010, pag. 43) del derecho fundamental a no ser perseguido penalmente de manera indefinida (GUTIERREZ CARRO, Agustín. **La inimpugnabilidad de la segunda absolutoria penal como garantía de derechos fundamentales: un ejemplo del enfoque postpositivista al servicio del garantismo**. Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales, número 8, 2016, consultado en <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/issue/view/2191>). Desde esta óptica, pretender que la doble conformidad solo procede cuando el *ad quem* y el *a quo* resuelvan conforme a derecho, implica un requisito no previsto en la norma que vaciaría de contenido la garantía de la doble conformidad y obligaría a que en todos los casos, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia deba revisar el fondo de la resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal para ver si ésta se ajusta la normativa sustantiva y adjetiva, lo que resulta absurdo, toda vez que en la ponderación realizada por el legislador entre los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva al establecer la doble conformidad como límite al *ius puniendi*, se dio prevalencia a la seguridad jurídica cuando se presenten dos sentencias absolutorias, sin considerar si la sentencia absolutoria era procedente o no.[...].»

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Prueba ilícita.	Inviolabilidad de las comunicaciones	
Voto Número	<i>0182-2019, de las 10:40 del 15 de febrero del 2019</i>	
Integración de Sala: mags. Ramírez, Solano, Zúñiga, Desanti y Segura.		
Extracto de Interés		
<p>«III.- [...] En este sentido, la inviolabilidad de las comunicaciones debe ser entendida como un marco de protección sobre lo que en esencia, constituye una esfera irreductible de la privacidad que <i>prima facie</i>, no puede ser violentada, según lo ha reconocido la propia Sala Constitucional al referirse a los alcances del artículo 24 de la Carta Magna. [...]»</p>		
Regresar a índice		

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Grabaciones como medio de prueba	Supuestos en los que se permite la autoinjerencia o "bugging"	Interlocutor que devela el contenido de la información
Voto Número	<i>0182-2019, de las 10:40 del 15 de febrero del 2019</i>	
Integración de Sala: mags. Ramírez, Solano, Zúñiga, Desanti y Segura.		
Extracto de Interés		
<p>«III.- [...] En este sentido, debe diferenciarse el supuesto donde un tercero se impone del contenido de un mensaje en un proceso comunicativo y que se identifica con la intervención de la comunicación, frente a aquellos supuestos en donde uno de los interlocutores (emisor o receptor), devela el contenido de la comunicación, lo que es conocido en doctrina como autoinjerencia. Sobre dicho concepto que ha sido utilizado con ocasión de las comunicaciones realizadas vía telefónica, se ha indicado: “ una</p>		

*autoinjerencia en el secreto de las comunicaciones o bugging, en su acepción anglosajona, es una técnica de observación y registro de una conversación telefónica captada por el aparato de uno de los interlocutores con su conocimiento, pero con el desconocimiento de tal circunstancia por el otro interlocutor, información que es almacenada con la finalidad generalmente de hacerla valer frente al interlocutor como medio de prueba adicional a la simple declaración del comunicante, por razón de entender que éste hubiera cometido o estuviera cometiendo una actuación que en general va en contra de los intereses de quien realiza el acto de injerencia en la conversación o transferencia de información de la que es interlocutor” (RODRÍGUEZ LAINZ, José Luis, **Intervención judicial de los datos de tráfico de las comunicaciones. La injerencia judicial en los listados de llamadas y otros elementos externos de las telecomunicaciones y comunicaciones electrónicas.** Editorial Bosch S.A., Barcelona, Esp., 2003, pag. 67). Si bien el término autoinjerencia es utilizado en la cita expuesta *supra* en un contexto donde la comunicación se da vía telefónica, el concepto puede ser extrapolado y aplicado para la comunicación realizada por cualquier canal. Desde esta óptica, el artículo 29 de la Ley N° 7425 lo que hace es regular los supuestos en los que se permite la autoinjerencia, determinando que ésta es posible únicamente cuando: a) se está presencia de uno de los delitos tipificados en la ley; y, b) el delito se comete a través de la comunicación. En relación con los delitos a los que se hace referencia en el artículo 29 de la Ley N° 7425, debe resaltarse que aún cuando en el ordinal 9 de la ley se citan una serie de tipos penales, lo cierto es que en dicho cuerpo normativo no se tipifica ningún delito, por lo que debe entenderse que la excepción en comentario resulta aplicable a cualquier tipo penal. [...].»*

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Grabaciones como medio de prueba	Invalidez de grabación de conversación propiciada por la víctima, para demostrar hechos ejecutados con anterioridad.	
Voto Número	<i>0182-2019, de las 10:40 del 15 de febrero del 2019</i>	
<i>Integración de Sala: mags. Ramírez, Solano, Zúñiga, Desanti y Segura.</i>		
Extracto de Interés		
<p>«III.- [...]. A partir de la lectura de la fundamentación intelectual del Tribunal de Apelación, se desprende con claridad que el objetivo de la grabación, era acreditar hechos pasados, es decir, delitos ya consumados y que no se estaban cometiendo a través de la conversación que fue propiciada por la menor, y el ad quem justifica la legalidad de la prueba considerando que: a) la menor estaba siendo abusada; y, b) el encartado estaba amenazando a la menor para que no informara acerca de lo ocurrido (cfr. folio 268 vuelto). A pesar de lo anterior, es necesario descartar que a través de las manifestaciones verbales captadas por la menor se estaba cometiendo un delito, toda vez que la grabación fue realizada los días 17 y 22 junio de 2015, momento para el cual los delitos objeto de sanción se encontraban consumados, y además, según se transcribió supra, la finalidad de la grabación de la conversación que fue propiciada por la víctima era acreditar que los hechos habían acontecido, no registrar que a través de la comunicación se estuviera cometiendo un nuevo delito. [...].»</p> <p style="text-align: right;">Regresar a índice</p>		

PROCESAL PENAL - PRECEDENTES CONTRADICTORIOS:

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Conciliación.	Unificación de criterio respecto a momento en que procede dictado de sobreseimiento definitivo.	Extinción de la acción penal se da hasta que se cumplan a cabalidad todos los compromisos pactados en el acuerdo conciliatorio.
Voto Número	<i>0065-2019, de las 15:55 del 18 de enero del 2019</i>	
Integración de Sala: mags. Ramírez, Solano, Zúñiga, Alfaro y Desanti.		
Extracto de Interés		
<p>«III.- [...]. Se unifican los precedentes jurisprudenciales en el entendido de que, procede el sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal, cuando se han pactado conciliaciones, únicamente en aquellos supuestos en los cuales se han cumplido a cabalidad con cada uno de los compromisos pactados en dicho acuerdo. [...].»</p>		
Regresar a índice		

MATERIA PENAL JUVENIL:

PENAL JUVENIL – PRECEDENTES CONTRADICTORIOS:

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Medidas de seguridad curativas.	Unificación de criterio respecto a la posibilidad de imposición de medidas de seguridad a menores de edad inimputables o con imputabilidad disminuida.	
Voto número:	<i>0069-2019, de las 16:15 del 18 de enero del 2019. En similar sentido a precedente principal 00311-2018.</i>	
Integración de Sala: mags. Solano, Desanti, Zúñiga, Robleto y Segura.		
Extracto de Interés		
<p>«III.- [...] La aplicación supletoria de las medidas de seguridad en materia penal juvenil, se justifica a partir de una integración armónica del Código Penal y de la Ley de Justicia Penal Juvenil, debiendo garantizarse que ningún derecho procesal o sustancial de las personas menores de edad sea vulnerado. Es claro, así, que el principio de legalidad no se ve conculcado, pues según se indicó anteriormente, no existe una norma en la legislación especial que prohíba tal aplicación y por el contrario, sí existe una norma general (el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), que autoriza la aplicación supletoria del Código Penal siempre que no se contradiga alguna norma expresa de la Ley de Justicia Penal Juvenil, máxime que, según entiende este Despacho, si el legislador hubiera querido excluir la aplicación de las medidas de seguridad en materia penal juvenil, así se hubiera indicado expresamente en la Ley de Justicia Penal Juvenil. Ahora bien, entiende este Despacho que, con tal proceder, se cumple con el debido proceso para las partes. En primer lugar, se estarían protegiendo</p>		

los derechos de las personas víctimas de delitos, evitándoseles el desamparo en el sistema penal ante la impunidad, al brindársele una respuesta a su caso por medio de una justicia pronta y cumplida, conforme lo dispone el artículo 41 de la Constitución Política, en resguardo del principio de tutela judicial efectiva, mientras que en relación con la persona menor de edad, para la aplicación de las medidas de seguridad, primero debe demostrarse en un debate, la comisión de un hecho delictivo, así como la inimputabilidad o imputabilidad disminuida, con todas las garantías procesales y en respeto de todos los principios especiales que rigen la materia. Resulta relevante hacer mención del artículo 97 del Código Penal, que establece que: *“Las medidas de seguridad se aplicarán solamente a las personas que hayan cometido un hecho punible, cuando del informe que vierta el Instituto de Criminología se deduzca la posibilidad de que vuelvan a delinquir.”* Ya esta Sala se ha pronunciado sobre los alcances de dicha disposición, reconociéndose que el tema ya ha sido objeto de análisis, indicándose expresamente: *“...en el voto 2007-00625, de las 09:30 horas, del 8 de junio de 2007, se indicó que: El artículo 97 del Código Penal contiene una norma general para la aplicación de las medidas de seguridad en cualquier caso. De esta se deriva que para imponer una medida de seguridad, siempre y en todos los casos ha de examinarse la posibilidad de que la persona vuelva a cometer el delito”,* aspecto que es posible corroborar precisamente con el informe o pronóstico que emita el Instituto Nacional de Criminología, tal y como lo exige dicho numeral, pues no basta para la imposición de la medida curativa, en los casos de inimputabilidad, con tener por acreditado que la persona imputada realizó el hecho ilícito acusado, sino que debe también determinarse la probabilidad de la conducta delictiva posterior. Cabe resaltar también, que para imponer una medida de seguridad, se precisa de una ponderación y valoración del arsenal probatorio incorporado al debate, llevada a cabo por el juzgador, entre los cuales sin duda no puede faltar el informe del Instituto de Criminología, según lo establecido en el artículo 97 citado. Incluso la Sala Constitucional ha establecido la necesidad de contar con dicho informe pues puede ocurrir que frente a un hecho

punible realizado por un sujeto que es inimputable, no sea pertinente la imposición de una medida de seguridad: *“No a todos los inimputables se les impone este tipo de medidas, pues ello depende de su necesidad, de las condiciones personales del sujeto, con miras a la mejoría de su estado psíquico anormal, de ahí la necesidad de informe del Instituto Nacional de Criminología en el que se establezca la posibilidad de que se vuelva a delinquir en razón del estado de inimputabilidad...”* (Voto 2583-1993, de las 15:36 horas, del 8 de junio de 1993). El artículo 97 del Código Penal exige como requisito para la imposición de una medida de seguridad *“...la posibilidad de que vuelva a delinquir, dictamen que no se corresponde con un mero pronóstico de peligrosidad social.”* (Resolución 2009-01573, de las 15:37 horas, del 18 de noviembre del 2009)...” (Al respecto, resolución de esta Sala N° 1348-2012, de las 11:56 horas, del 29 de agosto de 2012. El resaltado no es del original). Es decir, que no en todos los casos de menores de edad con inimputabilidad o imputabilidad disminuida procedería la imposición de una medida de seguridad, sino solo, cuando ello fuera necesario, lo que se acredita, obligatoriamente, previo informe del Instituto Nacional de Criminología, distinto a lo que sucede en el proceso especial de protección. Por otra parte, debe indicarse que con la aplicación de medidas de seguridad en el proceso penal juvenil, **tampoco se vulnera el principio de interés superior** del niño. Dicho principio fue establecido de manera expresa en la Declaración de derechos del niño de 1959, indicándose en el principio 2 que: *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral y espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con ese fin, la consideración a que se atenderá será el interés superior del niño”*. Dicho principio no se encuentra regulado expresamente en el ordenamiento jurídico, no obstante, en el artículo 5 del Código de la Niñez y Adolescencia se establecen algunos parámetros para su aplicación, en tanto se dispone que: *“La determinación del interés superior deberá considerar: a) Su condición de sujeto de*

derechos y responsabilidades. B) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales. C) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve y D) La correspondencia entre el interés individual y el social". Se desprende de lo anterior, que en cada caso concreto, el interés superior se determina a partir del análisis de las circunstancias psicológicas, sociales y económicas particulares de la persona menor de edad. En relación con dicho principio, ha dicho la doctrina que: "...con el interés superior del niño, se está haciendo mención a que debe tenerse en cuenta, en la justicia penal juvenil, lo que es más conveniente para la reinserción familiar y social del joven..." (TIFFER SOTOMAYOR, Carlos y otros. Derecho Penal Juvenil. Primera edición, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico de San José S.A., 2002, pág. 123). Según se ha indicado, las medidas de seguridad tienden a favorecer el proceso de resocialización de la persona menor de edad, en sus distintos ámbitos, tanto social, familiar como educativo y, en ese tanto, resultan conciliables con la finalidad pedagógica del proceso penal juvenil, sin que se advierta de qué manera podrían tenerse como violatorias del principio de interés superior del menor, en tanto buscan un fin educativo y resocializador, siendo evidente que, más bien, la persona menor de edad se vería afectada si no se le atiende su situación conforme a un debido proceso. Aunado a lo anterior, debe recordarse que en el caso de los asuntos penales, la determinación de la consecuencia del hecho punible, le corresponde al juez y, en ese tanto, **el procedimiento especial de protección en sede administrativa, previsto en el Código de la Niñez y la Adolescencia no resulta aplicable en los supuestos en los que medie la comisión de una infracción penal**. En ese sentido, ha indicado esta Sala que: "...Cuando se trate de una medida de seguridad, será el juez el competente para dictarla (artículo 98 del Código Penal). De conformidad con el artículo 5 del Código Procesal Penal, la potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a los tribunales ordinarios, instituidos conforme a la Constitución y a la ley. Tanto la primera fijación de la pena o medida de seguridad, y las condiciones de su cumplimiento, así como las sucesivas fijaciones, modificaciones, sustituciones, o su extinción, es función jurisdiccional (artículos 453

y 463 del Código Procesal Penal)... De manera alguna podía delegar en un órgano administrativo esa tarea, pues su función es indelegable". (En ese sentido, resolución de esta Sala N° 2004-01389, de las 9:30 horas, del 3 de diciembre de 2004). También en la doctrina se ha analizado la aplicación de las medidas de seguridad en el proceso penal juvenil. En ese sentido, se ha indicado: "[...] En la actualidad existe una ardua discusión sobre las sanciones dentro del derecho penal juvenil, tema que cobra especial relevancia cuando nos enfrentamos a conductas delictivas cometidas por personas menores de edad en las cuales se ha determinado su condición de inimputables o toxicómanos a partir de las conclusiones de las pericias respectivas. El cuestionamiento nos lleva a dos posibles soluciones: una darle un abordaje como un problema de salud y excluirlo del derecho penal y otra, mantener la línea tradicional, en la cual se faculta al derecho penal sancionar la conducta delictiva, imponiendo una medida de seguridad. Si se admite la primera posición, la normativa aplicable lo constituye el Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual contempla la posibilidad de imponer medidas de protección para quienes están en una situación de vulnerabilidad, dentro de las que se ubican los casos de inimputables y toxicómanos, esto implica admitir medidas de "seguridad o protección" con una naturaleza jurídica de carácter administrativo. Posición que implicaría no sólo una vulneración de derechos sino que contraviene lo señalado por Sala Constitucional, la cual al desarrollar el alcance del artículo 39 de la Constitución Política, ha señalado que la imposición de las sanciones y por ende de las medidas de seguridad gozan de la garantía de la reserva de ley, destacando su naturaleza jurisdiccional y exclusivamente ante la comisión de delitos. La única solución posible en aras del respeto de esta reserva legal, es aplicar, conforme al artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil la legislación penal de adultos y admitir la imposición de medidas de seguridad en la justicia penal juvenil [...]" (cfr. Campos Zúñiga Mayra, "LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA PENAL JUVENIL", en Medicina Legal, Heredia, Costa Rica, volumen 23, N° 1, marzo 2006). Entiende este Despacho que, en todos aquellos asuntos en los que medie la comisión de un delito o un hecho típico y antijurídico, lo que procede es que sea el juez quien determine y fije la medida de seguridad que

corresponda, en resguardo del debido proceso y de las garantías constitucionales, una vez que se determine su necesidad y utilidad en el caso concreto.[...]. III.- [...] *Por todas las razones expuestas, se declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, estableciéndose que es procedente aplicar, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, supletoriamente los artículos 388, 389, 390, 483 a 487 del Código Procesal Penal y 97, 98 y 99 del Código Penal, e imponer medidas de seguridad a personas inimputables o con imputabilidad disminuida, respetando los principios y garantías del proceso penal juvenil y que, en consecuencia, resulta improcedente la remisión del asunto a la vía administrativa por medio del proceso especial de protección". Ese razonamiento conserva todo su valor a juicio de los suscritos, por lo que, en cumplimiento de la labor nomofiláctica asignada por la ley a la casación, nuevamente se procede a la unificación de precedentes jurisprudenciales, prescribiendo que, en los casos en que se den los supuestos de hecho de imputabilidad disminuida o inimputabilidad, en protección del menor infractor y/o de la víctima, es procedente la imposición de una medida de seguridad en materia penal juvenil, a condición de que la misma obedezca a los principios rectores especializados de ese campo."* No habiendo razones para modificar la posición tenida por la Sala en ese pronunciamiento y siendo aplicables sus conclusiones al presente asunto, debe declararse con lugar el primer motivo de la casación(...). [...].»

En similar sentido a precedente principal: 00311-2018

[Regresar a índice](#)

Penal Juvenil:

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Medidas de seguridad curativas.	Duración indeterminada, revisión periódica y constitucionalidad.	
Voto Número	<i>0069-2019, de las 16:15 del 18 de enero del 2019</i>	
Integración de Sala: mags. Solano, Desanti, Zúñiga, Robleto y Segura.		
Extracto de Interés		
<p>«III.- [...] Finalmente, respecto a la indeterminación de las medidas de seguridad, se impone señalar lo siguiente. El artículo 100 del Código Penal, dispone que las medidas curativas de seguridad son de duración indeterminada, indicándose en el segundo párrafo, que cada dos años, el Tribunal se pronunciará sobre el mantenimiento, la modificación o la cesación de la medida de seguridad impuesta, sin perjuicio de hacerlo en cualquier momento mediante informes del Instituto de Criminología. En criterio de esta Sala, tal disposición resulta conciliable con los principios de la materia penal juvenil, en tanto la Sala Constitucional ha aclarado que: <i>“...la indeterminación que contiene la norma obedece a que en el momento de la imposición de la medida de seguridad no se sabe con certeza cuándo pueda terminar, pues ello depende de la respuesta del sujeto inimputable ante el tratamiento psiquiátrico que se le administre durante su internamiento o cualquier otra medida que se disponga; estas decisiones se pueden revisar, por lo menos, cada dos años. La intervención periódica de la autoridad jurisdiccional competente, evaluando el mantenimiento, la modificación o la cesación de la medida, conforme lo prevé el párrafo segundo del artículo 100 del Código Penal, es una condición que no es compatible con una sanción perpetua, que es lo que prohíbe la Constitución. No hay en la naturaleza y contenido de la revisión, una condición que convierta tal</i></p>		

procedimiento en una formalidad que provoque, en la práctica, la perpetuidad de la medida. La indeterminación de la medida no obedece a criterios retributivos o represivos sin ningún control, pues la evaluación periódica conforme a criterios técnicos le pone un límite razonable y definido a la actividad represiva del Estado. La indeterminación de la medida no responde a un abuso o exceso del poder punitivo estatal, sólo pretende evitar daños o perjuicios a terceros en virtud de los trastornos que aqueja al sujeto activo y que no exigen una respuesta punitiva, sino que se requiere, como corresponde en sentido estricto a las medidas de seguridad, una valoración preventiva y prospectiva, en función del trastorno que aqueja al sujeto activo y que puede corregirse o neutralizarse mediante un tratamiento especializado. La revisión y transitoriedad de la medida impuesta, se convierte en una garantía con la que se pretende impedir que el control estatal propicie la arbitrariedad o una represión estatal que lesione la dignidad humana...” (Sala Constitucional, voto N° 17298-2008, de las 2:51 horas, del 19 de noviembre de 2008. El resaltado no es del original). Es decir, que la duración estará fijada en función de la respuesta que tenga la persona menor de edad a la medida de seguridad que le haya sido impuesta, atendiendo a criterios técnicos y siempre dirigidos al fin pretendido con su otorgamiento.[...].»

[Regresar a índice](#)

Procesal Penal Juvenil:

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Suspensión del procedimiento a prueba.	Rebeldía suspende vencimiento del plazo de medida alterna.	
Voto Número	<i>0712-2018, de las 13:45 del 26 de setiembre del 2018</i>	

Extracto de Interés

«III.- [...] En resumen, de igual forma que la declaratoria de rebeldía produce un efecto suspensivo en el plazo de la prescripción de la acción penal, ejerce similar consecuencia en el plazo de la medida alterna, por generarse un efecto suspensivo sobre la acción penal (Véase sentencias números 2017-00096, 2016-01298, 2015-01136 y 2015-00661, de la Sala Tercera de la Corte Suprema y artículos 30 y 32 Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, en concordancia con los artículos 32, 90 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y 22 del Código Civil). [...].»

En similar sentido a: 00661-2015

[Regresar a índice](#)



Solicite **Jurisprudencia**
de la **Sala de Casación**
Penal, vía **WhatsApp**

Acceda al texto
través del

8988-1000



completo de las sentencias a
Centro de Información

Jurisprudencial de la Sala de Casación Penal, en la dirección electrónica:

<https://saladecasacionpenal.poder-judicial.go.cr/> , <http://intranet/saladecasacionpenal/> o por medio

de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/>



Centro de Información Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr

Teléfonos: 2295-3022 / 2295-4240